



N.S. N° 1791.....

Asunción, 28 de agosto de 2025.

Señor

**Abg. Luis Giménez, Director General**  
Dirección de Comunicaciones

**El Secretario Judicial I, interino de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Abg. Julio César Pavón Martínez,** se dirige a Usted, con el objeto de comunicarle que por Acordada N° 1814 de fecha 20 de agosto de 2025, la Corte Suprema de Justicia resolvió:

**“...POR LA QUE SE MODIFICA LA ACORDADA N° 1812, DEL 16 DE JULIO DE 2025,  
”...QUE REGLAMENTA SANCIONES DISCIPLINARIAS EN EL PROCESO PENAL”.**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, siendo las nueve y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Doctor César Manuel Diesel Junghanns, y los Excmos. Señores Ministros Doctores María Carolina Llanes Ocampos, César Antonio Garay, Luis María Benítez Riera, Manuel Dejesús Ramírez Candia, Eugenio Jiménez Rolón, Alberto Joaquín Martínez Simón, Víctor Ríos Ojeda y Gustavo Enrique Santander Dans, ante mí, la Secretaria autorizante,

**DIJERON:**

Que, la Ley N° 1.286/1998, Código Procesal Penal del Paraguay, establece en su Artículo 112. BUENA FE. “Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este código les concede. No se petitionará la prisión preventiva del procesado cuando ella no sea absolutamente necesaria para asegurar las finalidades del procedimiento. Las partes no podrán designar durante la tramitación del procedimiento, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos respecto del magistrado, en una notoria relación para obligarlo a inhibirse por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 50 de este código. Los jueces cancelarán todo nombramiento a patrocinio que se haga infringiendo esta prohibición, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en este código. Los abogados designados por el imputado en su primer acto de intervención en el procedimiento, estarán exentos de esta prohibición.” Artículo 113. PODER DE DISCIPLINA. “Los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán, bajo pretexto de incurrir en faltas disciplinarias, restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes. En todo lo demás serán aplicables a la naturaleza del procedimiento penal, las normas previstas en el Código Procesal Civil.” Artículo 114. SANCIONES. “Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los jueces podrán sancionar hasta con cien días multa en casos graves o reiterados y, en los demás casos, con hasta cincuenta días multa o apercibimientos. Para la aplicación de la multa regirá lo establecido en el Código Penal. Antes de imponer cualquier sanción procesal se oirá al afectado. Las sanciones procesales son apelables con efecto suspensivo”.

Que, la Acordada N° 1812, del 16 de julio de 2025, reglamentó las sanciones disciplinarias en el proceso penal. Sin embargo, para su aplicación práctica requiere de la urgente necesidad de incorporar ajustes formales.

Abg. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario





La Corte Suprema de Justicia se halla facultada para dictar Acordadas que reglamentan el funcionamiento interno del Poder Judicial. Esta facultad le está conferida por mandato constitucional y legal. En efecto el Art. 259 de la Constitución Nacional establece que esta máxima instancia ejerce la Superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y tiene atribuciones para dictar su propio reglamento interno.

Que, el artículo 3º de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" establece en su inc. b) como deberes y atribuciones de la misma, dictar su propio reglamento interno, las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia", en ese sentido en sesión plenaria del 16 de julio de 2025 se resolvió aprobar la presente acordada que reglamenta las sanciones disciplinarias en el proceso penal.

**POR TANTO**, en uso de sus atribuciones;

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**ART. 1º:** **DEROGAR** los artículos 5º, 6º y 11º, de la ACORDADA N° 1812, DEL 16 DE JULIO DE 2025, "...QUE REGLAMENTA SANCIONES DISCIPLINARIAS EN EL PROCESO PENAL".

**ART. 2º:** **MODIFICAR** los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10º, 12º, 14º, y 16º, de la ACORDADA N° 1812, DEL 16 DE JULIO DE 2025, "...QUE REGLAMENTA SANCIONES DISCIPLINARIAS EN EL PROCESO PENAL", quedando redactados de la siguiente manera:

*ART. 1º ESTABLECER los lineamientos para la aplicación de sanciones disciplinarias por inconductas en el proceso penal, conforme con los siguientes parámetros:*

*Se llamará sanción disciplinaria a la medida que se imponga como consecuencia de las conductas que infrinjan el Principio de buena fe en juicio.*

*Serán considerados actos de mala fe todos aquellos planteamientos realizados para entorpecer el proceso como:*

- a) La solicitud de cambio de abogados en audiencias en curso o al tiempo del inicio de las mismas o poco antes o durante el juicio, en contra de las disposiciones del art. 106 del C.P.P.,*
- b) Las peticiones de suspensión de audiencias poco antes de ser realizadas o el día mismo de la audiencia, habiendo sido notificada la realización de la misma con la debida anticipación,*
- c) La designación de varios patrocinantes o representantes legales en contravención al art. 108 y 109 de C.P.P.,*
- d) Expresiones indecorosas u ofensivas dirigidas al magistrado durante las audiencias o por escrito.*



*La enumeración es meramente enunciativa pudiendo el juez dejar constancia a los efectos de la presente acordada cualquier otro acto de indisciplina que afecte la regularidad del proceso.*

*Se entenderá por temeridad realizar actos o plantear recursos sin sustento legal o fundamentación jurídica cuando las mismas hayan sido rechazadas y declaradas tales por el Tribunal de Apelaciones.*

**Se entenderá por abuso del derecho:**

a) *La interposición en más de una oportunidad de recursos o planteamientos sobre la misma cuestión ya debatida y resuelta,*

b) *La designación en más de una ocasión y en las diferentes etapas del proceso o reiteradamente de nuevos abogados que ejerzan la defensa o patrocinio que se encuentren comprendidos con el juez dentro de las causas de inhibición enumeradas en el art. 50 del C.P.P.*

*El hecho de que un acto o planteamiento sea realizado varias veces, pero por distintos abogados, y sean representantes legales o patrocinantes, no exoneran estos del proceso disciplinario y tampoco a sus representados.*

**ART. 2º:** *Las sanciones disciplinarias serán:*

- 1) *Multas*
- 2) *Llamado de atención o advertencia en forma oral*
- 3) *Apercibimiento escrito*
- 4) *Arresto, el cual se registrará por las disposiciones del art. 17 del Código Procesal Civil y demás disposiciones legales concordantes.*

*Las sanciones de los numerales 1, 3 y 4 serán consignadas en el legajo del profesional o sujeto procesal sancionado.*

*El llamado de atención en forma oral será consignado en el acta de la audiencia respectiva.*

**ART. 3º:** *Las actuaciones pasibles de sanción disciplinaria, ya sea por mala fe, temeridad o abuso del derecho se impondrán, tanto en el caso de audiencias orales o en el curso de actuaciones escritas, en formato electrónico o en papel.*

*Las sanciones podrán ser aplicadas a las partes en el proceso, ya sean: agentes fiscales, funcionarios del ministerio público, víctimas en querellas adhesivas o autónomas, procesados o querellados, profesionales abogados que representan o patrocinan, defensas públicas o privadas, y otros auxiliares de justicia.*

Abg. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario





*ART. 4º: La facultad para aplicar sanciones corresponderá a los juzgados o tribunales de las diferentes instancias donde se haya producido el acto de indisciplina.*

*ART. 7º: La sanción disciplinaria podrá ser aplicada directamente por el juez competente, previa audiencia del Artículo 114 del Código Procesal Penal o su traslado a tenor del artículo 164 del Código Procesal Penal.*

*No se requerirá una advertencia previa, formal o informal, al sujeto pasible de la sanción, para el llamado a la audiencia de ser oído, quedando a criterio del órgano sancionador la utilización del llamado de atención o advertencia.*

*Los tribunales de apelación y la Corte Suprema de Justicia podrán suplir la audiencia de sanción prevista en el art. 114 por el traslado efectuado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 164 del C.P.P.*

*ART. 8º: La audiencia para ser oído del artículo 114 del Código Procesal Penal podrá ser convocada con posterioridad a la audiencia o acto que la propicia o dentro de la misma, debiendo ser notificado el sujeto pasible de forma oral o escrita. En caso que la convocatoria sea posterior, será realizada la audiencia de ser oído en el plazo que considere prudente el órgano sancionador.*

*En caso de que el sujeto pasible de sanción, debidamente notificado, no asista a dicha convocatoria sin causa justificada o no quiera participar de ella, se lo tendrá por desistido de su derecho y el órgano sancionador resolverá su absolución o su imposición de sanción.*

*ART. 9º: La forma de la resolución que absuelva o imponga sanciones disciplinarias será la del Auto Interlocutorio, salvo en el caso de advertencias orales que serán consignadas en el acta respectiva.*

*En dicha resolución se hará constar:*

- 1- La descripción de la conducta realizada por el sujeto.*
- 2- Su configuración en alguna de las tres fuentes que atenten contra el Principio de Buena Fe y la lesión que haya producido al proceso penal o los bienes jurídicos.*
- 3- La identificación del sancionado.*
- 4- En caso de multa, la determinación de la cantidad líquida será expresada numéricamente en moneda de curso legal, y de acuerdo a las disposiciones del art. 52 y demás concordantes del Código Penal sobre las multas; también determinará el plazo para el cumplimiento del pago y cuenta bancaria donde deberá ser depositada la multa impuesta.*

*Para la tasación de una sanción de multa, se anotará solamente el monto decretado por el órgano sancionador y éste solo se determinará por la gravedad de la conducta y el perjuicio por ella producido.*



**ART. 10º:** La decisión de convocar para ser oído en virtud al art. 114 del C.P.P, será inapelable. La advertencia oral en el curso de una audiencia podrá ser objeto del recurso de reposición.

Las resoluciones que impongan una sanción disciplinaria podrán ser objeto del recurso de apelación general. Solo podrá recurrir la resolución de sanción disciplinaria el afectado por ella.

Las resoluciones de la CSJ que impongan una sanción disciplinaria serán inapelables de conformidad al art. 17 de la ley 609/95.

**ART. 12º:** La competencia para la ejecución disciplinaria corresponderá al órgano judicial que impuso la sanción cuando se halle firme y ejecutoriada.

**ART. 14º:** Para la ejecución de la multa, el juez que la haya aplicado librará oficio comunicando al Departamento Judiciales y a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. En dicho oficio citará la resolución que impuso la sanción y en su caso, también la que confirma la sanción disciplinaria, advirtiendo al Departamento de Ingresos Judiciales y a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la firmeza y ejecutoriedad de la sanción impuesta.

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia procederá a la anotación de la multa en el legajo o ficha del auxiliar de justicia, como así también en un legajo aparte para los sujetos que no lo fueran, y elevará estos legajos al Consejo de Superintendencia cuando exista casos de reiteración o reincidencia de sanciones disciplinarias.

**ART. 16º:** En caso de que el sujeto sancionado no abone la multa liquidada, el Departamento de Ingresos Judiciales comunicará de ello al Juez competente y al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, el cual ordenará a la Dirección de Asuntos Jurídicos que tome intervención e inicie el proceso de ejecución de sentencia, regulado en el Código Procesal Civil.

La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá imponer un plazo determinado en días hábiles para el pago de la misma y podrá acordar, a pedido del sujeto sancionado, el fraccionamiento de la multa en cuotas, con sus respectivos plazos, conforme instrucciones del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

La multa impaga devengará intereses desde la finalización del plazo para su abono.

**ART. 3º:** La aplicación de una sanción disciplinaria no será causal de inhabilitación posterior del órgano sancionador, ni tampoco será causal de recusación o denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Abg. Julio C. Paván Martínez  
Secretaría





**ART. 4º:** **MANTENER**, en vigencia los artículos 13º y 15º, de la ACORDADA Nº 1812, DEL 16 DE JULIO DE 2025, "...QUE REGLAMENTA SANCIONES DISCIPLINARIAS EN EL PROCESO PENAL", que en su parte pertinente dice:

*ART. 13º: Para la sanción disciplinaria del apercibimiento, el sujeto ejecutor librará oficio a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. En dicho oficio citará la resolución que impuso la sanción y en su caso, también la que confirma la sanción disciplinaria, advirtiendo a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la firmeza y ejecutoriedad de la sanción impuesta.*

*La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia procederá a la anotación del apercibimiento en el legajo o ficha del auxiliar de justicia, como así también en un legajo aparte para los sujetos que no lo fueran, y los elevará al Consejo de Superintendencia cuando exista casos de reiteración o reincidencia de sanciones disciplinarias.*

*ART. 15º: El Departamento de Ingresos Judiciales en la Capital y las Oficinas de Ingresos Judiciales en las Circunscripciones Judiciales, registrarán la multa en el sistema informático, generarán la liquidación correspondiente y notificarán de ella al sujeto sancionado, mediante el correo electrónico declarado en el Portal de Gestión Electrónica del Abogado o por cédula de notificación al domicilio declarado en el expediente procesal.*

*Los pagos de las liquidaciones serán realizados exclusivamente a través de los Bancos de plaza legalmente constituidos y/o bocas de cobranzas adheridas a los mismos, que operan con la Institución.*

*El Departamento de Ingresos Judiciales depositará el producido de las multas en una cuenta especial habilitada para el efecto, en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 236 del Código de Organización Judicial.*

**ART. 5º:** **ANOTAR**, registrar y notificar...".

Muy atentamente.

*29 AGO 2025*  
*Abg. Omar De la Cruz Rodríguez*  
*Secretaría*  
*Dirección de Comunicación*  
*09:54 h*